



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021
Acción de tutela N° 2021-0010

Se decide la acción de tutela interpuesta por **OMAR ANDRE PENAGOS DE BRITO** contra **SOLE DE COLOMBIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a la sociedad Sole de Colombia S.A.S. a dar respuesta de forma clara, precisa y congruente al derecho de petición radicado ante esa entidad el 9 de diciembre de 2020.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el 9 de diciembre de 2020 radicó a través del correo electrónico atención.virtual@sole-colombia.com derecho de petición a la sociedad convocada.

Precisa que en su petición solicita la suspensión inmediata de los descuentos que por nómina mensual realiza la sociedad Sole-Colombia S.A.S. a este, pedimento que cimiento en la voluntad de no tener intención de seguir con el servicio.

Advierte que desde la fecha que realizó la radicación del derecho de petición hasta la fecha no ha obtenido respuesta y que la encartada se ha valido de métodos temerarios para dilatar la obligación que le asiste.

Así las cosas, manifiesta que con el proceder de la accionada se le vulneran otros derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, vida digna, mínimo vital, autonomía privada de la libertad.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de febrero de 2021 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Una vez se admitió la acción de tutela se puso en conocimiento a la accionada a través del correo electrónico atención.virtual@sole-colombia.com, mediante oficio adiado 8 de febrero de 2021 y remitido en la misma fecha, donde se le brindó la información suficiente para que se comunicara con este Juzgado, sin embargo la sociedad Sole-Colombia S.A.S. permaneció silente, por lo que los hechos narrados en el líbelo se presumen ciertos y probados al tenor de la presunción de veracidad prescrita en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a

dar contestación clara, precisa y de fondo a la misiva radicada el 9 de diciembre de 2020, iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el parte reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de Sole-Colombia S.A.S., a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la

protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*** (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo

¹ Sentencia T-1130/08

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado 9 de diciembre de 2020 vía correo electrónico a la accionada. En este sentido, comportar puntualizar que, la persona jurídica actora se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

De igual manera, es necesario verificar que en el presente caso, donde el demandado es una organización de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 de 2019, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares³. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”*⁴”.

En este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que de la lectura del escrito de petición puede inferirse que el señor Omar Andre Penagos de Brito. elevó la petición para amparar otros derechos fundamentales, esto es, libre desarrollo de la personalidad, vida digna, mínimo vital y la autonomía privada de la libertad, por cuanto el accionante solicitó a la convocada la suspensión y/o terminación de los descuentos que

² Ver sentencia T – 385 de 2013.

³ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

⁴ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Rios.

se le realizan en su nómina mensual correspondientes a servicios prestados por la mencionada entidad. Y, con ello, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos en la jurisprudencia constitucional.

Dilucidado lo anterior, al verificar el requisito de subsidiariedad, halló esta sede judicial que también se cumple, toda vez que la garantía constitucional materia de protección es el derecho de petición, sin que dentro del ordenamiento jurídico se avizore otro medio de defensa judicial que lo ampare, y *“...En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵”*⁶.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del libelista, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues a pesar de que la solicitud se radicó el 9 de diciembre de 2020, para la fecha de admisión de la tutela ni durante el presente trámite la accionada ha brindado respuesta alguna a lo deprecado por la entidad peticionaria, por lo que se hace evidente la vulneración a la garantía contenida en el canon 23 de la Constitución Política de Colombia, en tanto que, han transcurrido más de treinta (30) días sin que la entidad accionada se haya pronunciado de fondo respecto a la requerido, en el plazo otorgado por Ley, teniendo en cuenta que la petición atiende a una solicitud que no está sometida a un término especial (*Decreto 806 del 4 de junio de 2020*).

Así las cosas se concluye que fue omitida la obligación que recae sobre las autoridades y los particulares de comunicar a los ciudadanos la información por ellos solicitada, por lo tanto se concederá el amparo judicial invocado, y se le ordenará a Sole-Colombia S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo al requerimiento elevado en la petición radicada el 9 de diciembre de 2020 por el señor Omar Andre Penagos de Brito, a la dirección física y/o electrónica indicada en el derecho de petición y en el escrito de tutela presentado por el accionante.

Finalmente debe recordarse que la respuesta de fondo no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de la encartada de emitir un pronunciamiento sobre el asunto indagado, es decir de hacerlo sin evasivas, no implica que se deba adoptar decisión favorable frente a la petente, pero sí indicando las razones por las cuales es o no posible suministrar la información.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Ver sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T – 047 de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por **OMAR ANDRE PENAGOS DE BRITO** contra **SOLE-COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a **SOLE-COLOMBIA S.A.S.** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por **OMAR ANDRE PENAGOS DE BRITO** accionante de fecha 9 de diciembre de 2020.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R